



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alejandre y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090


cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

RECOMENDACIÓN CDHEQROO/09/2024/II.

Sobre el caso de violación al derecho humano a la integridad personal, por actos de tortura en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Dr. Raciél López Salazar,
Fiscal General del Estado de Quintana Roo.
P r e s e n t e.**

I. Una vez analizado el expediente número **VG/BJ/423/12/2016**, que se inició con motivo de la queja que **V** presentó en este Organismo autónomo, por violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a **personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado (agentes, en ese entonces, de la Policía Judicial del Estado)**; con fundamento en los artículos 102 del apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 en sus párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 del párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 en su fracción VI, 22 fracción VIII, 54 en su párrafo primero y, el 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de nuestro Reglamento de la Ley, este Organismo autónomo local protector de los derechos humanos, emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y así, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 6, 7, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el 21, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el 8, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, relacionado con los artículos 53 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se hará del conocimiento de la institución señalada como responsable, y de las víctimas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las nomenclaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizarán abreviaturas que se identifican como sigue:

Abreviaturas	Concepto
V	Víctima
SPR1	Servidor Público Responsable 1
SPR2	Servidor Público Responsable 2
SPR3	Servidor Público Responsable 3
SP1	Servidor Público 1



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Aleján y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090


cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

SP2	Servidor Público 2
SP3	Servidor Público 3
SP4	Servidor Público 4
SP5	Servidor Público 5
SP6	Servidor Público 6
SP7	Servidor Público 7
SP8	Servidora Pública 8
SP9	Servidor Público 9
SP10	Servidora Pública 10
SP11	Servidora Pública 11
SP12	Servidor Público 12
SP13	Servidor Público 13
SP14	Servidor Público 14
SP15	Servidor Público 15
SP16	Servidor Público 16
SP17	Servidor Público 17
SP18	Servidor Público 18
SP19	Servidor Público 19
SP20	Servidor Público 20
SP21	Servidor Público 21
SP22	Servidor Público 22
SP23	Servidor Público 23
SP24	Servidor Público 24
SP25	Servidor Público 25
SP26	Servidor Público 26
SP27	Servidor Público 27
SP28	Servidor Público 28
SP29	Servidor Público 29
SP30	Servidor Público 30
SP31	Servidor Público 31
SP32	Servidor Público 32
SP33	Servidor Público 33
SP34	Servidor Público 34
SP35	Servidor Público 35
SP36	Servidor Público 36
SP37	Servidor Público 37
P	Psicóloga
M	Médico
AP1	Averiguación Previa 1
AP2	Averiguación Previa 2
AP3	Averiguación Previa 3
AP4	Averiguación Previa 4
AP5	Averiguación Previa 5
CP	Causa Penal
EAMP	Ejecutoria de Amparo



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Aleján y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se detallan los hechos que constituyen violaciones a los derechos humanos, se expone la postura adoptada por la autoridad responsable frente a dichos hechos, y se presentan las evidencias que acreditan la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios (Hechos denunciados).

El 24 de octubre de 2016, una persona visitadora adjunta de esta Comisión, acudió al Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, Quintana Roo y se entrevistó con **V**, quien presentó una queja por violaciones a sus derechos humanos. Al respecto, la víctima refirió que el 16 de abril de 2013, se encontraba en una plaza comercial, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, cuando llegaron varias personas, quienes le pidieron una identificación oficial. Posteriormente, dijo que estas personas la golpearon en distintas partes del cuerpo y lo subieron a un vehículo particular, en donde continuaron agrediendo físicamente, además de que, durante el trayecto hasta las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en esa Ciudad, le cubrieron la cabeza con una bolsa de nylon, provocándole asfixia.

Asimismo, denunció que, en las instalaciones de esa Institución, lo amenazaron y le dijeron que era una de las personas a quienes estaban buscando. Además, le hicieron varias preguntas y, al no tener respuestas, la golpearon en varias partes del cuerpo y le provocaron asfixia con una bolsa de plástico, sometiéndolo a actos de tortura, incluyendo descargas eléctricas en sus genitales, hasta que se desvaneció. **V**, explicó que les pidió a esas personas que lo dejaran de golpear, pues ya no aguantaba el dolor, por lo que, para que cesara el maltrato físico, le entregaron unos documentos, la obligaron a firmarlos y a que pusiera sus huellas dactilares.

Postura de la autoridad.

Previa solicitud, **SP1** informó a este Organismo que, después de consultar los registros de la Policía Ministerial de Investigación, se encontró una orden del 14 de abril de 2013, para que una persona de esa corporación policiaca entrevistara a **V**, quien estaba relacionada con la **AP1**, iniciada por el delito de Homicidio Calificado.

Asimismo, hizo de conocimiento de esta Comisión, que **SP2** rindió una ampliación del Informe de Investigación en la **AP1**, en el que señaló que, sin precisar la fecha, ni la hora, entrevistó a **V**, en los "separos" de la guardia de la entonces Policía Judicial del Estado, quien, supuestamente, admitió que se desempeñaba como "sicario" de un grupo delictivo y que, el 13 de abril de 2013, aproximadamente a las 00:00 horas, se encontraba en compañía de una mujer, cuando recibió una llamada telefónica de una persona, quien le indicó que "debía llevar a cabo un trabajo".



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Aleján y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090


cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

Asimismo, **SP1** refirió que **V** también se encontraba relacionado con la **AP2**, iniciada por el delito de Homicidio Calificado, mencionando adicionalmente, sin precisar la fecha, ni la hora, que **SP3** lo entrevistó, mientras se encontraba detenido en los "separos" de la guardia de la Policía Judicial del Estado.

SP1 negó la existencia de los actos de tortura que **V** narró en la queja que presentó ante esta Comisión, pues afirmó que los agentes de esa corporación policiaca en ningún momento incurrieron en violaciones a los derechos humanos de la víctima.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias que se recopilaron en el expediente citado al rubro, con las cuales esta Comisión acreditó las violaciones a los derechos humanos señaladas, mismas que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Acta circunstanciada del 24 de octubre de 2016, en la que una persona visitadora adjunta de esta Comisión, hizo constar la entrevista que le realizó a **V**, en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, quien presentó una queja por violaciones a derechos humanos, en su agravio.

2. Oficio número FGE/VFZN/DPMIZN/A-4492/2026 y anexos, recibido en esta Comisión, el 23 de diciembre de 2016, signado por **SP1** mediante el cual rindió un informe relacionado con los hechos que **V** narró en su queja. Al documento de referencia, se adjuntaron copias simples de:

2.1. Oficio número PJE-686/2013, del 17 de abril de 2013, signado por **SP3**, mediante el cual rindió una ampliación de su Informe de Investigación, relacionado con la **AP2**, iniciada por el delito de Homicidio Calificado.

2.2. Oficio número PJE-0691/2013, del 18 de abril de 2013, signado por **SP2**, mediante el cual rindió una ampliación de su Informe de Investigación, relacionado con la **AP1**, iniciada por el delito de Homicidio Calificado.

3. Oficio número SSP/SSEPMJ/DGEP MJ/CRSBJ/1036/2017 y anexos, recibido en esta Comisión, el 27 de marzo de 2017, signado por **SP4**, mediante el cual, en vía de colaboración, rindió un informe relacionado con el estado de integridad física de **V** a su ingreso al Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, Quintana Roo. Al documento de referencia, se adjuntaron copias certificadas de:

3.1. Oficio número PGJE/DP/SGJ/DSPZN/4154/2013, del 18 de abril de 2013, signado por **SP5**, mediante el cual rindió su Dictamen Médico de Integridad Física, relacionado con el examen que le realizó a **V**.

3.2. Certificado de Integridad Física, del 18 de abril de 2013, signado por **SP6**, respecto al ingreso de **V**, al Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, Quintana Roo (se incluyen 11 impresiones fotográficas de las lesiones que se observaron).



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Aleján y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090


cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

4. Oficio número 179/2017-D y anexos, recibido en esta Comisión, el 29 de marzo de 2017, signado por **SP7**, quien, en vía de colaboración, remitió copias certificadas de la **CP**, instruida en contra de **V** y otros, por el delito de Homicidio Calificado. Al documento de referencia, se adjuntaron copias certificadas, las cuales, por su relevancia, se enumeran de la manera siguiente:

4.1. Constancia del 18 de abril de 2013, elaborada a las 13:15 horas, en la que obra la declaración que **V** rindió ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la Mesa VI, de la Unidad de Homicidios, con relación a la **AP3**, iniciada por el delito de Homicidio Calificado. En la misma diligencia, se dio Fe Ministerial de las lesiones que se advirtieron en la integridad física de la persona declarante.

4.2. Resolutivo del 26 de febrero de 2014, signado por **SP7**, relacionado con la **CP**, vinculada con la **AP3**, mediante la cual se libró una orden de aprehensión, en contra de **V** y otros, por el delito de Homicidio Calificado.

4.3. Declaración Preparatoria de **V**, del 8 de abril de 2014, rendida ante **SP8**, respecto a la **CP**, instruida en su contra, por el delito de Homicidio Calificado.

4.4. Ampliación de Declaración de **V**, del 4 de diciembre de 2014, rendida ante **SP7**, respecto a la **EAMP**, en la **CP**.

4.5. Ampliación de Declaración de **V**, del 5 de diciembre de 2014, rendida ante **SP7**, con relación a la **EAMP**, en la **CP**.

4.6. Dictamen de Integridad Física, del 16 de abril de 2013, signado por **SP9**, con motivo de la exploración física que le realizó a **V**, relacionado con la **AP4**, iniciada por delitos Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo.

4.7. Peritaje Psicológico – Médico Legal, basado en el “Protocolo de Estambul”, del 26 de abril de 2015, signado, conjuntamente, por **PP** y **PM**, acreditados ante el padrón de peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, respecto a la evaluación pericial en medicina legal y forense, así como en psicología, que le practicaron a **V**.

5. Oficio número FGE/VFZN/DDHZN/641/11-2017 y anexo, recibido en esta Comisión, el 29 de noviembre de 2017, signado por **SP10**, mediante el cual, remitió, en vía de colaboración, un informe sobre el estado procesal de la **AP5**, iniciada por el delito de Tortura, en agravio de **V**. Al documento, se adjuntó una copia simple de:

5.1. Oficio número DJyVI/4926/2017, del 29 de noviembre de 2017, signado por **SP11**, mediante el cual rindió un informe sobre los avances de las



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Aleján y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090


cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

investigaciones realizadas en la **AP5**, iniciada por el delito de Tortura, en agravio de **V**.

6. Oficio número FGE/VFZN/DPMIZN/A-4318/2017, recibido en esta Comisión, el 4 de diciembre de 2017, signado por **SP12**, mediante el cual remitió una lista con los nombres y apellidos de los agentes la Policía Ministerial de Investigación del Estado que estuvieron de guardia en los "separos" de esa corporación policíaca, durante el tiempo que **V** permaneció detenido.

7. Acta circunstanciada del 19 de febrero de 2018, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP3**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que **V** narró en su queja.

8. Acta circunstanciada del 19 de febrero de 2018, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP13**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que **V** narró en su queja.

9. Acta circunstanciada del 20 de febrero de 2018, signada por una persona visitadora adjunta de este Organismo, en la que hizo constar la comparecencia de **SPR1**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que **V** narró en su queja.

10. Acta circunstanciada del 20 de febrero de 2018, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP14**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que **V** narró en su queja.

11. Acta circunstanciada del 21 de febrero de 2018, signada por una persona visitadora adjunta de este Organismo, en la que hizo constar la comparecencia de **SP15**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que **V** narró en su queja.

12. Acta circunstanciada del 21 de febrero de 2018, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP16**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que **V** narró en su queja.

13. Acta circunstanciada del 21 de febrero de 2018, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP17**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que **V** narró en su queja.

14. Acta circunstanciada del 23 de febrero de 2018, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP18**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que **V** narró en su queja.

15. Acta circunstanciada del 23 de febrero de 2018, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP19**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que **V** narró en su queja.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Aleján y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

16. Acta circunstanciada del 27 de febrero de 2018, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP20**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que **V** narró en su queja.

17. Acta circunstanciada del 27 de febrero de 2018, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP21**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que **V** narró en su queja.

18. Acta circunstanciada del 28 de febrero de 2018, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP22**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que **V** narró en su queja.

19. Acta circunstanciada del 3 de abril de 2018, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SPR2**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que **V** narró en su queja.

20. Acta circunstanciada del 3 de abril de 2018, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SPR3**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que **V** narró en su queja.

21. Acta circunstanciada del 3 de abril de 2018, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP23**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que **V** narró en su queja.

22. Acta circunstanciada del 4 de abril de 2018, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP24**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que **V** narró en su queja.

23. Acta circunstanciada del 4 de abril de 2018, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP25**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que **V** narró en su queja.

24. Acta circunstanciada del 4 de abril de 2018, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **SP2**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que **V** narró en su queja.

25. Oficio número CDHEQROO/CAVZN/056/2019, del 14 de agosto de 2019, signado por una médica y una psicóloga, adscritas al Centro de Atención a Víctimas de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, quienes, de manera conjunta, remitieron el documento mediante el cual realizaron la Interpretación Técnica, Médico-Psicológica del Análisis del Protocolo de Estambul, efectuado con motivo de la revisión a **V**.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Aleján y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090


cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta de los hechos.

El 16 de abril de 2013, **V** fue detenida por agentes, de la entonces Policía Judicial del Estado, ahora Policía Ministerial de Investigación del Estado, donde se encontraba en una plaza comercial, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Los agentes, después de privarlo de su libertad, lo subieron a un vehículo y, durante el trayecto a las instalaciones de esa corporación policíaca en esa Ciudad, lo golpearon en distintas partes del cuerpo y le cubrieron la cabeza con una bolsa de nylon, con el propósito de provocarle asfixia.

Es importante destacar que, derivado de la detención de **V**, fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, en turno y, en consecuencia, se inició la **AP4**, por delitos Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo.

Ahora bien, en las instalaciones de entonces la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la ciudad de Cancún, varios agentes de la Policía Judicial del Estado, interrogaron a **V**, con relación a las indagatorias que se llevaban a cabo en las **AP1** y **AP2**, ambas iniciadas por los delitos de Homicidio Calificado. De acuerdo a la investigación que esta Comisión y a la narración de los hechos que **V** manifestó en su queja, presentada ante personal de este Organismo, los actos de tortura no se efectuaron con motivo de las averiguaciones citadas.

No obstante, los hechos que **V** narró en su queja, corresponden a las investigaciones que los agentes de la Policía Judicial del Estado llevaron a cabo en la **AP3**, iniciada por el delito de Homicidio Calificado y de la que se derivó la **CP**, instruida en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo. Se acreditó, en consecuencia, que entre el 16 y el 18 de abril de 2013, agentes de la Policía Judicial del Estado entrevistaron a **V**, mientras se encontraba en los "separos" de esa corporación policíaca, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Durante el interrogatorio, la amenazaron y le dijeron que era una de las personas a quienes estaban buscando. Al no obtener respuestas a las preguntas que le realizaron, la golpearon en varias partes del cuerpo y le provocaron asfixia con una bolsa de plástico, sometiéndolo a actos de tortura, incluyendo, descargas eléctricas en sus genitales, hasta que se desvaneció. Estos actos tenían como objetivo obtener una confesión que la incriminara como responsable del Homicidio Calificado. Para poner fin a la tortura, los agentes obligaron a **V** a firmar documentos y a plasmar sus huellas dactilares, implicándose así en el delito.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alemán y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

Para esta Comisión quedó plenamente acreditado a través de las evidencias que se expondrán en el siguiente apartado que, durante el tiempo que **V** permaneció bajo la custodia de los agentes de la Policía Judicial del Estado, fue sometido a un interrogatorio y fue víctima de actos de tortura, con la intención de que aceptara haber participado en la comisión de un delito y, como resultado de la declaración ministerial que se obtuvo, a través de los actos de tortura, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, consideró que se acreditaba su responsabilidad en los hechos que se investigaban en la **AP3**, por lo que se solicitó y se ejecutó una orden de aprehensión, dentro de la **CP**.

Violación a los derechos humanos.

Los actos que **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** realizaron, tuvieron como consecuencia la vulneración de los derechos humanos de **V**, quien sufrió tortura, durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de las personas servidoras públicas referidas, en las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Previo análisis de las evidencias que se recabaron, esta Comisión constató que las personas servidoras públicas transgredieron lo dispuesto en los artículos 19, última parte, 20 apartado B fracción II y en el 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales protegen el derecho a la integridad personal y prohíben los actos de tortura.

Conjuntamente, el derecho humano a la integridad personal se encuentra reconocido explícitamente en los artículos 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; artículos 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, numeral 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Es de destacar, que tales Instrumentos jurídicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al 133, son norma suprema y de observancia obligatoria para todas las autoridades de los tres ámbitos de gobierno. Adicionalmente, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes establece, en sus artículos 24, 25 y 26, establece el concepto de tortura y reitera su prohibición absoluta, tipificando esos actos como delitos.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alemán y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090


cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

IV. OBSERVACIONES.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este apartado contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción por los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

Vinculación con los medios de convicción.

De acuerdo con la entrevista que, el 24 de octubre de 2016, personal de esta Comisión le realizó a **V**, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Cancún, Quintana Roo, tal como consta en la (**evidencia 1**), esta manifestó que el 16 de abril de 2013, fue detenida por varias personas, cuando se encontraba en una plaza comercial, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. **V** dijo que fue sometida mediante violencia física, pues recibió golpes en varias partes del cuerpo y, posteriormente, la subieron a un vehículo particular. Dijo que, durante el trayecto hasta las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en esa Ciudad, continuaron agrediendo físicamente, además de que le cubrieron la cabeza con una bolsa de plástico, provocándole asfixia.

En las oficinas de la Policía Judicial del Estado, la amenazaron y le dijeron que era una de las personas a quienes estaban buscando. Además, la sometieron a un interrogatorio relacionado con hechos constitutivos de un delito de Homicidio Calificado que investigaban, por separado, en dos averiguaciones previas y, al no obtener respuestas, la golpearon en distintas partes del cuerpo y le provocaron asfixia con una bolsa de plástico, sometiéndola a actos de tortura, incluyendo descargas eléctricas en la zona de sus genitales, hasta que, por el dolor, se desvaneció. **V** les pidió a las personas que ya no la golpearan, pues no aguantaba el dolor. Con la finalidad de que cesara el maltrato físico, las personas le entregaron unos documentos, la obligaron a firmarlos y a que plasmara sus huellas dactilares.

Es importante destacar, que el 23 de diciembre de 2016, mediante el oficio número FGE/VFZN/DPMIZN/A-4492/2026 y anexos, **SP1** rindió un informe relacionado con los hechos que **V** narró en su queja, de acuerdo con la (**evidencia 2**). En el documento de referencia, esa persona servidora pública admitió que **V** fue detenida por agentes adscritos a esa corporación policiaca. No obstante, no se revelaron los detalles de la detención. Por el contrario, se hizo del conocimiento de esta Comisión, que mientras **V** se encontraba detenida en los "separos" de la entonces Policía Judicial del Estado, en la ciudad de Cancún, fue entrevistada por **SP2**, en cumplimiento de una orden de investigación relacionada con la **AP1**, iniciada por el delito de Homicidio Calificado. Asimismo, **V** también fue entrevistada, mientras se encontraba bajo la custodia de la Policía Judicial del Estado, por **SP3**, con motivo de una orden de investigación, emanada de la **AP2**,



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alejandrino y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

iniciada por el delito de Homicidio Calificado. Durante las entrevistas realizadas, según se observó en los informes que ambas personas servidoras públicas rindieron, se le cuestionó a **V** sobre su posible participación, en conjunto con otras personas, en múltiples homicidios en la ciudad de Cancún, Quintana Roo y su presunto vínculo con un grupo delictivo.

Lo anterior, se corroboró con la (**evidencia 2.1**), consistente en el documento referente a la Ampliación del Informe de Investigación, signado por **SP3**, respecto a la **AP2**, iniciada por el delito de Homicidio Calificado. En el mismo, la persona servidora pública admitió que, en compañía de **SP23** y **SP26**, entrevistó a **V**, quien se encontraba privada de su libertad personal, en los "separos" de la Policía Judicial del Estado. En el mismo sentido, tal como se señala en la (**evidencia 2.2**), consistente en la Ampliación del Informe de Investigación, referente a la diligencia que **SP2** llevó a cabo, pues se encargó de entrevistar a **V**, al estar señalada en la **AP1**.

Esta Comisión advirtió, de acuerdo con las constancias documentales que se adjuntaron al informe que **SP1** rindió a este Organismo, que **V** fue detenida y puesta a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, en turno, por lo que se inició la **AP4**, por la comisión de delitos Contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo. Esto, con la finalidad de evidenciar que, al momento de ser entrevistada por personal adscrito a la Policía Judicial del Estado, **V se encontraba detenida por un delito diverso y que no tenía ninguna relación con las AP1 y AP2, respectivamente, iniciadas por los delitos de Homicidio Calificado.** No obstante, "aprovechando" que **V**, se encontraba privada de su libertad personal en los "separos" de esa corporación policíaca y que no había recibido orientación previa por parte de su representante legal, los agentes de la Policía Judicial del Estado la entrevistaron para obtener datos relacionados con las averiguaciones previas indicadas.

Se considera relevante exponer lo citado en el párrafo anterior, toda vez que **V** narró en su queja, que al encontrarse privada de su libertad personal en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado, fue sometida a actos de tortura por parte de agentes de esa corporación, quienes la entrevistaron por su probable responsabilidad y participación en unos homicidios dolosos, que se habían efectuado en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, mismos que la Procuraduría General de Justicia del Estado estaba investigando en las **AP1** y **AP2**.

Por su naturaleza, los actos de tortura suelen realizarse de manera oculta, como en el presente caso, en sitios en donde las personas se encuentran privadas de su libertad personal y sin contacto con el exterior. Motivo por el cual, son relevantes para la investigación de tales actos, disponer de las herramientas necesarias para acreditar que una persona ha sufrido actos de tortura. Por ello, en esta investigación, se cuenta con el oficio número SSP/SSEPMJ/DGEP MJ/CRSBJ/1036/2017 y anexos, recibidos en esta Comisión, el 27 de marzo de 2017, signado por **SP4**, mediante el cual, en vía de colaboración, rindió un informe relacionado con el estado de integridad física de **V**, a su ingreso



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Aleján y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

al Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, Quintana Roo, tal como consta en la (**evidencia 3**).

Al informe de referencia se adjuntaron dos documentos que, a juicio de esta Comisión, son relevantes para la presente indagatoria. El primero, de acuerdo con la (**evidencia 3.1**), se trata del Dictamen Médico de Integridad Física, relacionado con el examen médico realizado a **V**, del 18 de abril de 2013, signado por **SP5**, quien le practicó una exploración física, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo y, derivado de ello, advirtió lo siguiente:

"... con excoriaciones en región escapular derecha, con excoriaciones en región pélvica posterior derecha, equimosis en región abdominal, herida abrasiva en tercio distal de antebrazo derecho e izquierdo, herida abrasiva en región dorsal de mano derecha, herida abrasiva en región de ambas rodillas, herida abrasiva en región anterior de pierna derecha, excoriación en tercio medio y distal de pierna izquierda, herida abrasiva en región plantar del primer dedo del pie derecho."

Motivo por el cual, concluyó que la persona a quien examinó, sí estaba lesionada.

El segundo documento, consiste, según la (**evidencia 3.2**), en el Certificado de Integridad Física, del 18 de abril de 2013, signado por **SP6**, respecto al ingreso de **V**, al Centro de Retención Preventiva y de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad de Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo. Cabe destacar, que la persona fue examinada a las 22:45 horas de la fecha citada y, con posterioridad a esa diligencia, el personal médico advirtió lo siguiente: *"...excoriaciones diversas en varias partes del cuerpo. No presenta lesiones graves."*

De los Dictámenes Médicos que se elaboraron, el 18 de abril de 2013, previa exploración física realizada a **V**, se acreditó lo siguiente: la detención se llevó a cabo el 16 de abril de 2013, mientras que ambos exámenes de integridad física se llevaron a cabo cuando la persona se encontraba bajo la custodia de los agentes de la Policía Judicial del Estado. Por lo tanto, se infiere que **V** estaba bajo la responsabilidad de las personas servidoras públicas que la custodiaban.

Así, el deber de las personas servidoras públicas es garantizar la integridad de las personas detenidas, quienes se encuentren bajo su custodia, en términos de los dispuesto por el artículo 40, fracciones V, VI y IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de lo que se destaca, la obligación de respetar los derechos humanos de todas las personas, debiendo *"abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;"* y *"...Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;"*.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alemán y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090


cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

En ese sentido, resulta indispensable hacer mención a que, al remitir la información que le fue solicitada, la Fiscalía General del Estado, fue omisa en hacer mención de las circunstancias de modo, respecto a la detención de la víctima, y en lo particular, en justificar de alguna forma, las lesiones que, como se acreditó, tenía la víctima, pues en ningún momento, se hizo una descripción respecto a si se hizo un uso legítimo de la fuerza para su detención. Al respecto, es orientadora la siguiente Tesis aislada¹:

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.” (subrayado propio).

A efecto de complementar las investigaciones para acreditar los actos de tortura de **V** manifestó haber sufrido, este Organismo recibió el oficio número CDHEQROO/CAVZN/056/2019, del 14 de agosto de 2019, signado por una persona profesional médica y otra psicóloga, ambas adscritas al Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión, quienes, de manera conjunta, realizaron la interpretación técnica, del Análisis del Protocolo de Estambul, que elaboró **PP** y **PM** derivado de la entrevista que le realizaron a **V**, tal como se observó en la **evidencia 25**.

¹ Tesis aislada con número de registro digital 2005682, recuperada de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005682>



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Aleján y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

En el documento citado, se advirtió lo que, en la parte que interesa, señala la conclusión médica que se transcribe:

"El dictamen médico especializado por el perito en medicina siguió las directrices del Protocolo de Estambul para la investigación y documentación de "Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", refiriendo que no hay datos clínicos suficientes para acreditar médicamente la tortura por la temporalidad de los hechos. Sin embargo, desde el área de la salud mental es concordante clínicamente con afectación estas evidencias suficientes para la acreditación de posible "TORTURA".

Por su parte, la conclusión psicológica, refiere que: "... sí se encuentran signos de una persona víctima de tortura, presentando rasgos y síntomas de un trastorno de estrés postraumático y trastornos del sueño, alimentación, depresión y angustia en nivel moderado, así como conductas paranoides y esquizoides." En las conclusiones finales, se citó: "si bien no se encontraron evidencias físicas por parte del médico, en el psicológico sí se encontraron rasgos, signos y síntomas similares a las personas que han sido víctimas de "TORTURA". Asimismo, se recomienda que es necesario que el peritado sea canalizado a un especialista en psicología o psiquiatría con la finalidad de reestablecer su estado emocional."

De los dictámenes médicos que, tanto el personal médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como el personal médico adscrito al Centro de Retención Preventiva y de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad de Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo emitieron, respectivamente y el Informe relacionado con la Interpretación Técnica Médico – Psicológico basado en el Manual de Investigación y Documentación eficaces de la Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul", elaborado por personal adscrito al Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión, se acreditó que **V** fue víctima de actos de tortura durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de los agentes de la Policía Judicial del Estado, por lo que se infiere que estos, son responsables de ello.

Los hechos que **V** expuso en su queja, a juicio de este Organismo, se consideraron probablemente constitutivos del delito de tortura. Motivo por el cual, esta Comisión dio vista a la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de que, en el marco de sus atribuciones, iniciara las investigaciones correspondientes.

En respuesta, el 29 de noviembre de 2017, se recibió el oficio número FGE/VFZN/DDHZN/641/11-2017 y anexo, signado por **SP10**, quien remitió, en vía de colaboración, un informe sobre el estado procesal de la **AP5**, iniciada por el delito de Tortura, en agravio de **V**. A ese documento, se adjuntó el informe de **SP11**, quien refirió que el 5 de junio de 2014, se inició la **AP5**, por el delito de Tortura, en agravio de **V**. Asimismo, refirió que la indagatoria se encontraba en etapa de investigación e integración y que se habían realizado diversas diligencias para el esclarecimiento



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Aleján y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090


cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

de los hechos, sin precisar cuales, tal como consta en las **evidencias 5 y 5.1**. Esta Comisión advirtió que, hasta la presente data, la averiguación previa aún se encontraba en etapa de integración, ya que aún no se ha emitido alguna determinación.

A efecto de complementar los actos de tortura que **V** dijo haber sufrido, esta Comisión recibió, en vía de colaboración, el oficio número 179/2017-D y anexos, recibido en esta Institución, el 29 de marzo de 2017, signado por **SP7**, quien, también, remitió copias certificadas de la **CP**, instruida en contra de **V** y otro, por el delito de "Homicidio Calificado", tal como consta en la **evidencia 4**. De las constancias documentales, se advirtieron diversas diligencias que este Organismo tomó como base para acreditar los actos de tortura y, en consecuencia, las violaciones a los derechos humanos de **V**, específicamente, a su integridad personal.

Según consta en la (**evidencia 4.1**), el 18 de abril de 2013, a las 13:15 horas, **V** rindió su declaración ante **SP27**, con relación a la **AP3**, iniciada por el delito de "Homicidio Calificado". En la misma diligencia, se dio Fe Ministerial de las lesiones que se advirtieron en la integridad física de la persona declarante, por lo que, en el documento, el agente del Ministerio Público del Fuero Común referido, hizo constar lo siguiente: "*Sí presenta lesiones visibles, siendo excoriaciones en la espalda en la región lumbar, excoriaciones cicatrizadas en ambas muñecas y excoriación dermoabrasiva en el dedo del pie derecho.*" Cabe resaltar, que las lesiones que, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, hizo constar, se infiere que fueron infligidas durante el tiempo que **V** permaneció privada de su libertad en los "separos" de la Policía Judicial del Estado y bajo la custodia de los agentes de esa corporación policíaca, en concordancia con las (**evidencias 3 y 3.1**).

Ahora bien, respecto al hecho violatorio principal de este caso, concretamente la obtención de la declaración bajo tortura por parte de **AP3**, en este mismo documento se advierte gravemente la imputación de **V** en la comisión de delitos, en la participación en una agrupación de la delincuencia organizada y, además, señaló a terceros como partícipes de los hechos que esa autoridad investigaba.

Desde la perspectiva de esta Comisión, no solo resulta inverosímil que la víctima se incriminara respecto a los hechos que narró en esa declaración, dadas las posibles penas que pudiesen acarrear en materia penal, sino también, que dicha declaración, y las preguntas que esta contestó, se relacionan únicamente con hechos vinculados con un homicidio, a pesar de que se encontraba declarando debido a su detención por la presunta comisión de delitos contra la salud.

En ese sentido, el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes², del Consejo de Derechos Humanos de

² Párrafos 25 y 26. Recuperado de <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g14/252/91/pdf/g1425291.pdf?token=7qv7np3vldhHOaLTyC&fe=true>



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alemán y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090


cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de diciembre de 2014, ha indicado que la tortura se ha utilizado predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, con motivo de extraer confesiones o información incriminatoria, así como una forma de castigo. Ahora bien, el mismo informe, refiere que las personas que denuncian tortura, usualmente, refieren haber sido detenidas por personas vestidas de civil, en vehículos sin identificación, y no informan los motivos o circunstancias de la detención, siendo que éstas, usualmente acompañadas de golpes, insultos o amenazas. Siendo todo lo anterior, concordante con la narración de hechos que realizó la víctima.

Como consecuencia de lo anterior, en la **(evidencia 4.2)**, el 26 de febrero de 2014, **SP7** resolvió al emitir una orden de aprehensión, en contra de **V** y otros, por el delito de "Homicidio Calificado", quienes estaban relacionadas con la **CP**, vinculada con la **AP3**. En el documento de referencia, se advirtió que, para expedir la orden de aprehensión se tomaron como elementos de prueba, entre otros, la declaración que V rindió en la averiguación previa señalada, tal como consta en la **(evidencia 4.1)**.

Concatenado con lo expuesto en líneas *supra*, se tiene la **(evidencia 4.3)**, consistente en la Declaración Preparatoria de **V**, del 8 de abril de 2014, rendida ante **SP8**, respecto a la **CP**, instruida en su contra por el delito de "Homicidio Calificado". En esta diligencia, **V** se reservó su derecho a no declarar.

Ahora bien, en la integración del expediente que esta Comisión llevó a cabo, obra la **(evidencia 4.4)**, consistente en la Ampliación de Declaración de **V**, del 4 de diciembre de 2014, rendida ante **SP7**, respecto a la **EAMP**, en la **CP**. En esa diligencia, **V** narró, en la parte que interesa, lo siguiente: *"Una vez que me fue leída (sic) mi declaración ministerial del dieciocho de abril de dos mil trece, misma que no la ratifico ya que el contenido de la misma, yo no lo declaré... ..y en relación a los hechos quiero manifestar que en ningún momento fui asistido por ningún defensor y fui obligado a firmar unos documentos que desconozco su contenido, todo eso me hicieron firmarlos por medio de golpes, torturas y amenazas, siendo que ya no podía aguantar ni soportar tanta tortura ni agresión y fue por eso que los firmé y estampé mi huella, sin saber lo que decía..."*.

Adicionalmente, se cuenta con la **(evidencia 4.5)**, relativa a la Ampliación de Declaración de **V**, del 5 de diciembre de 2014, rendida ante **SP7**, respecto a la **EAMP**, en la **CP**. Al respecto, **V** manifestó lo que, en su parte relevante, se expone: *"...me subieron a un vehículo y de ahí comenzaron a torturarme poniéndome una bolsa en la cabeza y asfixiándome en un lapso de tiempo que no recuerdo que tanto, me llevaron a sus oficinas y comenzaron a torturarme poniéndome toques eléctricos en los genitales ahorcándome sin fijarme con qué y me vendaron la cara, pero antes de vendarme me pusieron chile en los ojos y en los orificios nasales y siguieron golpeándome para que firmara unos documentos que yo no sabía su contenido, al no querer firmar los documentos siguieron torturándome hasta llegar al grado que ya no aguanté y me desmayé, y al ya no aguantar tanto la tortura*



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alejandrino y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

*decidí firmar los documentos que me obligaron sin saber su contenido alguno, quiero agregar que reconocí a dos de ellos, uno me parece que el nombre es **SPR2** y **SPR3**, y son los que me obligaron a poner las huellas y a firmar los documentos...".* Esta evidencia está estrechamente relacionada con la narración de los hechos que **V** realizó en la queja que presentó a este Organismo, tal como consta en la (**evidencia 1**).

Es menester destacar que **V** fue detenida por elementos de la Policía Judicial del Estado, el 16 de abril de 2013 y puesta a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, en turno, por lo que se inició la **AP4**, por la comisión de delitos Contra la Salud, en su modalidad de narcomenudeo. Es decir, por un delito distinto al que se investigaba en la **AP3**, que dio inicio a la **CP**, por el delito de homicidio calificado. Una vez precisado lo anterior, cobra relevancia la (**evidencia 4.6**), relativa al Dictamen de Integridad Física, del 16 de abril de 2013, signado por **SP9**, con motivo de la exploración física que le realizó a **V**, relacionado con la **AP4**, iniciada por delitos Contra la Salud, en su modalidad de narcomenudeo. En el documento de referencia, la persona servidora pública, concluyó: *"Quien no presenta lesiones físicas externas, sin síntomas de dolor, clínicamente sano..."*.

Este Dictamen de Integridad Física contrasta con el referido en la **evidencia 4.1**, elaborada el 18 de abril de 2013, en la que **SP27**, durante la diligencia en la que **V** rindió su declaración ministerial en la **AP3**, iniciada por el delito de Homicidio Calificado y, en la que se corroboró, que sí tenía lesiones visibles externas. Es decir que, al efectuar la deducción correspondiente, estas lesiones, como ya se expuso, se presentaron mientras **V** se encontraba detenida y bajo la custodia de los agentes de la Policía Judicial del Estado, prueba que, a consideración de este Organismo, es irrefutable.

Otro elemento fundamental para acreditar los actos de tortura que **V** sufrió, lo constituye la (**evidencia 4.7**), consistente en el Peritaje Psicológico – Médico Legal, basado en el "Protocolo de Estambul", del 26 de abril de 2015, signado, conjuntamente, por **PP** y **PM**, acreditados ante el padrón de peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, respecto a la evaluación pericial en medicina legal y forense, así como en psicología, que le practicaron a **V**, mismo que, la Defensa Legal de la persona referida, ofreció como prueba dentro de la **CP**, por el delito de Homicidio Calificado. En el documento de referencia, se concluyó lo siguiente: *"No se encontraron evidencias físicas de lesiones actuales ni secuelas de lesiones antiguas, por lo que desde el punto de vista médico forense no se puede comprobar ni demostrar ninguna de las mencionadas por el hoy procesado."* *"Desde el punto de vista psicológico y en base de los resultados obtenidos en el presente estudio, el peritado presenta rasgos, signos y síntomas similares a las personas que han sido víctimas de tortura, presentando trastorno de sueño, alimentación, depresión, angustia, periodos de ansiedad en nivel moderado, presenta conductas paranoides y esquizoides; teniendo como efecto secundario trastorno de estrés postraumático moderado (TEP)..."*. Esta prueba, se concatena con las **evidencias 3.1, 3.2, 4.1, 4.6 y 25**.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Aleman y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

Con el propósito de determinar quiénes fueron los agentes de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en los hechos que **V** narró en su queja y, con ello, deslindar responsabilidades, el 4 de diciembre de 2017, se recibió en esta Comisión, previa solicitud, el oficio número FGE/VFZN/DPMIZN/A-4318/2017, signado por **SP12**, mediante el cual remitió la lista con los nombres y apellidos de los agentes de la Policía Ministerial del Estado que estuvieron de guardia en los "separos" de esa corporación policiaca, durante el tiempo que **V**, permaneció detenida, es decir, en fechas 16, 17 y 18 de abril 2013, tal como se indicó en la **evidencia 6**. En el documento de referencia, se insertó una lista de los agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes, en las fechas señaladas, prestaron sus servicios en la guardia de esa corporación policiaca, siendo estos: **SPR1, SP29, SP14, SP30, SP15, SP16, SP17, SP31, SP32, SP18, SP33, SP19, SP20, SP21, SP34, SP35, SP36, SP22 y SP37**.

Motivo por el cual, este Organismo solicitó la comparecencia de varios agentes de la Policía Judicial del Estado, con la finalidad de llevar a cabo las entrevistas correspondientes. De las entrevistas realizadas, se destacan las que, a consideración de este Organismo, son fundamentales para acreditar lo que **V** manifestó en su queja y que, se infiere, prueban los actos de tortura que sufrió mientras se encontraba privada de su libertad y bajo la custodia de los elementos de esa corporación policiaca. En este sentido, se advirtió que **V** señaló directamente a **SPR2** y a **SPR3**, como responsables de infligirle maltratos físicos (actos de tortura), con la finalidad de obligarla a firmar unos documentos y que pusiera sus huellas, para que cesaran de golpearla, mientras se encontraba en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Para sustentar lo anterior, el 3 de abril de 2018, personal de esta Comisión entrevistó a **SPR2**, según obra en la **evidencia 19**, quien con relación a los hechos que **V** narró en su queja, dijo que no participó, pues no se encontraba en la ciudad de Cancún, Quintana Roo y, a pesar de que se le indicó que lo señalaron directamente como responsable de haber incurrido en actos de tortura, consideró que se trataba de una estrategia de litigación por parte de la persona detenida. Asimismo, negó que estuviera presente durante el momento en que, según **V**, lo obligaron a firmar unos documentos y a poner su huella dactilar, durante la supuesta entrevista que le realizaron en los "separos" de la Policía Judicial del Estado, pues los elementos de esa corporación policiaca no llevan a cabo esas diligencias, pues las mismas, son efectuadas ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, en turno.

Asimismo, el 3 de abril de 2018, personal de esta Comisión, entrevistó a **SPR3**, con relación al señalamiento directo de **V**, de ser el responsable de realizar actos de tortura en su agravio. Al respecto, el servidor público negó los hechos y refirió que, del 22 de octubre de 2012 al 30 de abril de 2013, estuvo comisionado a la Comandancia de su corporación policiaca, ubicada en la localidad de Nuevo, Xcán, Quintana Roo, tal como se indica en la **evidencia 20**. Durante la diligencia, la persona servidora pública exhibió copias simples de los documentos siguientes:



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

oficio número PGJE/DP/DGPJE/5150/2012, del 22 de octubre de 2012, signado por **SP28**, mediante el cual se le comisionó, hasta nuevo aviso, a la Comandancia de esa corporación policiaca, en la localidad de Nuevo, Xcán, Quintana Roo y el oficio número PGJE/DP/DGPJE/1568/2013, signado por **SP28**, a través del cual le notificaron su adscripción a la Comandancia de Guardias Fijas de esa corporación policiaca, a partir del 30 de abril de 2013.

No obstante, que **SPR2** y **SPR3** negaron haber entrevistado a **V**, cuando esta se encontraba en los “separos” de la Policía Judicial del Estado, a pesar de la víctima de los actos de tortura los reconoció y los señaló directamente como responsables de los mismos, personal de esta Comisión recabó la declaración de **SP20** (**evidencia 16**), la cual resultó relevante para la investigación que llevó a cabo este Organismo en la presente Recomendación, toda vez que la persona servidora pública refirió, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe: *“no recuerdo la fecha, ni el día, recuerdo haberlo visto tras las rejas, no recuerdo la fecha de mi guardia. Sí recuerdo haber visto que esta persona de nombre **V**, estaba golpeado, cuando llegué estaba en las celdas, por instrucciones en ese tiempo de **SPR2** y este les prohibía a los de la guardia acercarse en ese tiempo a las personas que llegaban por delitos de alto impacto. **V**, por la lista que controlábamos sé que estaba por homicidio.”*

En la misma diligencia, personal de este Organismo, con el propósito de abundar sobre los hechos que la víctima relató, le realizó algunas preguntas específicas a **SP20**, por lo que se obtuvieron las respuestas siguientes: *“La función en ese tiempo era estar pendientes de los detenidos, vigilar a los detenidos, controlar las entradas y salidas que se llevaban a cabo con los detenidos, pero en ese caso en especial, **SPR2** y el Grupo de Homicidios no respetaban los Protocolos de registrarse en el libro o checar cómo llegaban los detenidos.”* *“Todos los de las guardias, pero en casos especiales había un Coordinador, en ese tiempo estaba **SPR1** y **SPR2** quienes sacaban y regresaban a los detenidos las veces que ellos creían necesario.”* Se le cuestionó si observó que **V** tenía alguna lesión corporal, a lo que respondió: *“golpes, no recuerdo en dónde exactamente.”* Por otra parte, se le preguntó si el día que estuvo de guardia se percató que algún agente sacó de la celda a **V** para realizar alguna diligencia y si, al regresarlo, estaba golpeada, a lo que respondió: *“sí lo sacaron varias veces, sí observé que estaba golpeada de la cara y de los brazos.”* Finalmente, se le pidió que dijera si en esa corporación policiaca laborada algún elemento conocido como **SPR3**, a lo que respondió que sí, pero no recordaba el nombre, pero refirió que era muy allegado de **SPR2**.

Es dable destacar, que el 20 de febrero de 2018, personal de esta Comisión, entrevistó a **SPR1**, con relación a los hechos que **V** manifestó en su queja, respecto a los actos de tortura que dijo haber sufrido durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de los agentes de la Policía Judicial del Estado, desde su detención y hasta su internamiento en los “separos” de esa corporación policiaca. Al respecto, la persona servidora pública solamente se concretó a manifestar que no participó en la detención de **V** y que no recordaba haberlo visto en los “separos” de la Policía Judicial del Estado durante en las fechas en las que permaneció de guardia. No

“2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo”

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Aleján y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Aleján y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

obstante, se le cuestionó si en esa corporación policíaca laboraba, en ese entonces, una persona conocida como **SPR3**, a lo que respondió que sí, pues su nombre es **SPR3 (evidencia 9)**.

Concatenando la declaración de **V**, respecto a la descripción de los actos de tortura que dijo haber sufrido, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en unión de los dictámenes médicos y psicológicos que se elaboraron como parte de los exámenes de exploración física y psicológicos que el personal especializado le practicó, así como las declaraciones de **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, en conjunto, constituyen evidencias suficientes para acreditar que **V** fue víctima de actos de tortura, a cargo de las personas servidoras públicas referidas.

En este sentido, es importante señalar que, con la finalidad de obtener información relacionada con las **AP1** y **AP2**, iniciadas, respectivamente, por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, por los delitos de "Homicidio Calificado", **V** fue entrevistada en los "separos" de la Policía Judicial del Estado, por agentes de esa corporación policíaca, mientras se encontraba detenida y relacionada en la **AP4**, iniciada por la comisión de "Delitos contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo".

Por ello, las personas servidoras públicas encargadas de efectuar las diligencias correspondientes, fueron **SP2**, **SP3**, **S23** y **SP26**, de acuerdo con la información que esa Institución remitió a este Organismo. Motivo por el cual, personal de este Organismo recabó las declaraciones de **SP2**, **SP3** y **SP23**, quienes, de manera concordante, admitieron que sí llevaron a cabo, de manera independiente y respecto a la averiguación previa correspondiente, una entrevista a **V**, en los "separos" de la Policía Judicial del Estado, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, pero negaron haber incurrido en actos de tortura y tampoco se percataron que tuviera lesiones visibles, tal como consta en las **evidencias 7, 21 y 24**.

Con relación a **SP26**, personal de este Organismo no fue posible obtener su declaración, ya que, en la fecha en la que se solicitó su comparecencia para que desahogara esa diligencia, la Procuraduría General de Justicia del Estado informó que ya no formaba parte de su plantilla laboral, por haber presentado su renuncia. Por lo tanto, de las evidencias que se recopilaron, previo análisis de las mismas, no resultaron suficientes para acreditar que estas personas servidoras públicas incurrieron en actos de tortura en agravio de **V**, aunado a que la víctima tampoco los señaló, ni los identificó como responsables.

Asimismo, personal de esta Comisión realizó, en diferentes diligencias, las entrevistas a los agentes de la Policía Judicial del Estado quienes, de acuerdo con la información que la Procuraduría General de Justicia del Estado proporcionó, estuvieron de guardia en fechas 16, 17 y 18 de abril 2013. De manera individual, **SP13**, **SP14**, **SP15**, **SP16**, **SP17**, **SP18**, **SP19**, **SP20**, **SP21**, **SP22**, **SP23**, **SP24** y **SP25**, declararon ante personal de adscrito a la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, respecto a los hechos que **V** narró en su queja y que este Organismo



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Aleján y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

investigó como actos de tortura, tal como consta en las **evidencias 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 21, 22 y 23.**

Estas personas servidoras públicas, de manera concurrente, aceptaron que en las fechas señaladas estuvieron de servicio, tanto en la guardia de la Policía Judicial del Estado, como en otras áreas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, pero todas refirieron que nunca tuvieron contacto con la persona que se encontraba detenida, ni observaron que estuviera lesionada o que estuvieron presentes cuando, supuestamente, se realizaron los actos de tortura. En razón de ello, esta Comisión determinó que no existen evidencias para vincularlas como autoridades responsables.

Es importante destacar que, de acuerdo a la narrativa de los hechos que **V** realizó en su queja, el motivo de los actos de tortura que dijo haber sufrido, fueron con la intención de que aceptara su responsabilidad en varios homicidios que se habían suscitado en la ciudad de Cancún, Quintana Roo y, tal como esta Comisión acreditó, se trata de los hechos constitutivos de delito que se investigaban en la AP3, iniciada por el delito de Homicidio Calificado, de la que se derivó la CP.

Luego entonces, se reitera que la incriminación es uno de los fines más conocidos para el sometimiento de personas a actos de tortura; lo anterior, administrado con el hecho de que el 18 de abril de 2013, **V** rindió su declaración ministerial relacionada con la **AP3**, iniciada por el delito de Homicidio Calificado, en la cual, se incriminó del delito que se investigaba (**evidencia 4.1**) y, que, desde el 16 de abril de 2013, estuvo bajo la custodia de los agentes de la Policía Judicial del Estado, ahora, agentes de la Fiscalía General del Estado; y además, se acreditó a través de dictámenes médicos y psicológicos conforme al *Protocolo de Estambul* que sí arrojaron indicios de haber sido víctima de tortura, por lo que, su narrativa, respecto a actos de tortura, resultan convincentes para esta Comisión.

Respecto a la conclusión anterior, resulta necesario precisar que el estándar probatorio respecto a actos de tortura en el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos dista del que corresponde a la acreditación de hechos similares en materia penal, pues incluso, no es necesario que la tortura se acredite en su carácter de delito para que se tenga por demostrada una violación a derechos humanos³. Además, el Protocolo para Juzgar Casos de Tortura y Malos Tratos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere que las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba, siempre que de estos puedan inferirse conclusiones consistentes con los hechos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la **sentencia del Caso J. Vs. Perú, del 27 de noviembre de 2013**, refirió lo siguiente:

³ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 90/2014, pp.51



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Aleján y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

“305 ... Desde su primer caso contencioso, esta Corte ha señalado que para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos rígidos que en los sistemas legales internos y ha sostenido que puede evaluar libremente las pruebas. La Corte debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de responsabilidad internacional a un Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.

306. Además, la Corte recuerda que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. ...”

Asimismo, el Protocolo previamente citado, al hacer referencia a la resolución del Amparo Directo en Revisión número 90/2014 dictado por la Suprema Corte de Justicia del país, expresa que, de encontrarse indicios de tortura, es el Estado quien tiene la carga de desvirtuálos, o de lo contrario, se tendrán acreditados como violaciones a derechos humanos. Por lo que, el Máximo Tribunal mexicano protector de los derechos fundamentales, no puede limitarse a expresar que no se ha violado derechos humanos, o en este caso, torturado, o pretender demostrar no haber llevado a cabo ese tipo de actos, sino que, por el contrario, tiene el deber de demostrar que llevó a cabo todas las diligencias necesarias para garantizar los derechos de la persona detenida o sujeta a un proceso.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió en su sentencia del 25 de noviembre de 2006, relativa al Caso Penal Miguel Castro Castro vs Perú que, cuando una persona resulte con afectaciones en su integridad personal y señale como responsables a los agentes que la detuvieron o custodiaron mientras estuvo privada de su libertad, el deber de desvirtuar esas imputaciones recae en la autoridad, quien debe de proporcionar una explicación satisfactoria y convincente sobre sus afectaciones. Para mayor ilustración, se transcribe lo resuelto:

“273. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos. Recae en el Estado la obligación de proveer una



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Aleján y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090


cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados."

En concordancia con lo anterior y, con el propósito de establecer la obligación del Estado mexicano para observar y acatar lo dispuesto en la sentencia citada en líneas supra, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10ª), al señalar que: "**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**", con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte del procedimiento, será vinculante, de acuerdo con el principio pro persona y lo dispuesto por los artículos 1o. y 133 respectivamente, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, esta Comisión consideró que los informes rendidos por la Fiscalía General del Estado, así como las declaraciones de las personas servidoras públicas que participaron y/o tuvieron conocimiento de la detención y/o puesta a disposición de las víctimas, no fueron suficientes para justificar las lesiones que V sufrió, quien, desde el momento en que fue entrevistada por personal de este Organismo refirió haber sufrido actos de tortura por parte de los agentes de la Policía Judicial del Estado en ese entonces, ahora Policía Ministerial de Investigación del Estado, durante el lapso que permaneció bajo su custodia.

En el caso motivo de la presente recomendación, contrario a lo mencionado en párrafos anteriores, al rendir su informe, la institución señalada como responsable, se limitó a mencionar que no eran ciertos los actos de tortura que denunció la víctima, y solo dio datos adicionales respecto a entrevistas que le realizaron una vez que ya se encontraba bajo su custodia, sin embargo, fue omisa en: a) describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de **V**; **b)** expresar si hubo un uso legítimo de la fuerza durante la detención; **c)** por ende, justificar las lesiones que presentó y; **d)** pronunciarse respecto a que la víctima dijo que su declaración fue obtenida mediante tortura. Lo anterior, conforme a las evidencias previamente descritas.

Asimismo, este Organismo advirtió la existencia de un señalamiento directo por parte de la víctima, respecto a las personas servidoras públicas que incurrieron en los actos de tortura, cuando los reconoció, al menos, a través de los nombres y el "mote" de una de ellas, a pesar de que estos agentes negaron haber incurrido en actos de tortura. De igual forma, la omisión de denunciar los actos de tortura cuando se tiene conocimiento, como fue el caso, se considera una falta grave que podría derivar en una responsabilidad penal y administrativa.

La negativa de la autoridad, expresada a través de sus informes, contrastó con las pruebas que este Organismo obtuvo, especialmente, las consistentes en el "Dictamen Médico y Psicológico Especializados para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes" basados en el "Protocolo



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alemán y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090


cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

de Estambul", y la interpretación técnica que realizó el personal especializado de esta Comisión, además de la existencia de la declaración que realizó la víctima, y las lesiones que fueron certificadas por más de una persona.

No se omite señalar, que, por su naturaleza, los actos de tortura son de realización oculta, lo que dificulta a las víctimas o sus familiares, la posibilidad de presentar pruebas que lo sustenten, tales como testimoniales. Motivo por el cual, este Organismo dispone de herramientas que son fundamentales para la probanza de la tortura o elementos que determinen su presunción, como en tal caso, los dictámenes realizados por personal médico y psicológico especializado, basados en los estándares que se establecen en el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul" a efecto de dotar de fiabilidad, los resultados obtenidos.

En virtud de los elementos de prueba antes mencionados, en conjunto con los argumentos expuestos en el presente apartado, este Organismo acreditó que **SPR1, SPR2 y SPR3**, agentes, en ese entonces, de la Policía Judicial del Estado, ahora Policía Ministerial de Investigación de la Fiscalía General del Estado, quienes realizaban actos de investigación relacionados en, al menos, tres averiguaciones previas, sometieron a la víctima a torturas, violando su derecho humano a la integridad personal, con el objeto de que se incriminara por cuanto a la comisión de hechos delictivos.

Transgresión a los instrumentos jurídicos.

Es menester enfatizar que esta Comisión respeta las actuaciones que, en el marco de sus atribuciones, realizan las autoridades estatales y municipales. Sin embargo, este Organismo tiene la obligación de constatar que, en su desempeño, las personas servidoras públicas respeten los derechos humanos de todas las personas, de acuerdo con lo que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, esta Comisión constituye un mecanismo de control, no jurisdiccional, que la Constitución Federal y, en el caso específico, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establecieron para la protección y defensa de los derechos humanos de las personas que se encuentren en nuestro Estado.

En ese contexto, este Organismo reconoce y actuaciones que la Fiscalía General del Estado realiza en la investigación de los delitos, como una Institución autónoma y con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia de todas las personas que denuncian o interponen alguna querrela, por considerarse víctimas de algún delito. Sin embargo, esta Comisión es firme, en su convicción de que, en el ejercicio de sus atribuciones, el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado y, principalmente, los Ministerios Públicos y los agentes de la Policía Ministerial de Investigación deben llevar a cabo la investigación de los delitos y todas las diligencias necesarias para la integración de una carpeta de investigación, sin conculcar el derecho humano a la integridad personal; observando la prohibición de



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Aleján y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090


cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

la tortura, como método para obtener datos y/o información, así como, para lograr la incriminación de una persona. La tortura se considera una violación al derecho humano a la integridad personal y también implica una conducta constitutiva de delito ya sea por acción u omisión.

En ese sentido, la ejecución de actos de tortura dentro de las investigaciones en materia penal, no solo transgrede el derecho humano de quien recibe dichos actos, sino que éstos, por sí mismos, también pueden afectar el acceso a la justicia de las víctimas del delito, al generar consecuencias anulables ante la autoridad jurisdiccional, por las afectaciones al imputado, así como al debido proceso.

El derecho a la integridad personal consagra, cuando menos, en el caso concreto, tres prerrogativas para su protección. Estas son: **1)** La prohibición de un mal tratamiento durante la detención de una persona en flagrancia, en la ejecución de una orden de aprehensión o en los centros de detención y/o prisiones; **2)** La prohibición de incomunicación o tortura a las personas; y **3)** La prohibición de azotes, palos, tormentos de cualquier especie y/o pena cruel, inusitada o trascendental.

En ese orden de ideas, el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El derecho humano a no ser sometido a tortura es contemplado, indirectamente, a través de las obligaciones de protección, respeto y garantía, establecidas en el **artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como también de manera directa en los diversos **19, último párrafo, 20, inciso B, fracción II y 22, primer párrafo**, del mencionado ordenamiento legal que, en lo conducente, disponen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 19...

...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...”



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alemán y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090


cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

“Artículo 20 ... B. De los derechos de toda persona imputada:

...

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; ...”

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

De la lectura de los artículos transcritos se advierten las obligaciones de protección, respeto y garantía de los derechos humanos, de conformidad a los estándares internacionales, principalmente, respecto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala que, en caso de que exista una norma interna que restrinja un derecho, con base en el principio pro persona, la autoridad se encuentra obligada a aplicar la norma que sea más favorable a la tutela del derecho de la persona.

En el caso que nos ocupa, el artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición absoluta de la tortura como forma de allegarse de pruebas. También, prohíbe la incomunicación e intimidación. En ese contexto, la disposición normativa constitucional referida establece el derecho a declarar o a guardar silencio, es decir, a no auto incriminarse.

Es por ello, que la prohibición de la tortura es absoluta en el derecho internacional y también en el sistema jurídico nacional. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido enfáticas en sus resoluciones, al señalar que la tortura es inadmisibles bajo cualquier circunstancia, incluso en un estado de excepción, tal como sería el supuesto de perturbación grave de la paz pública o la guerra, incluyendo la prohibición de la tortura como parte del bloque duro de derechos que no pueden ser restringidos o limitados en caso de invasión o perturbación grave de la paz pública.

Al respecto, el **artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone:

“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación;



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alemán y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos..."

La **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, en su **artículo 1, numeral 1**, define a la tortura, de la siguiente manera:

"Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

Complementariamente, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en su **artículo 5**, dispone que:

"ARTÍCULO 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Igualmente, como parte del bloque de constitucionalidad, la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en sus **artículos 2 y 3**, define a la tortura y también establece quiénes son responsables de la comisión de este delito, siendo:

"ARTÍCULO 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alejandre y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090


cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

"ARTÍCULO 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.*
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."*

Al respecto, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, indica en el **artículo 5, numerales 1 y 2**, lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 5. Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*

Asimismo, el **artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles** indica:

"Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

De lo dispuesto en los instrumentos jurídicos citados, se observa que no sólo cometen el delito de tortura las personas que inflijan de manera intencional sufrimientos físicos o psicológicos a una o varias personas, con motivo de una investigación en materia penal, sino también, quienes pudiendo impedirlo no lo hagan.

En el caso que nos ocupa, las personas que estaban encargadas de su custodia tenían prohibido incurrir en actos de tortura y, además, estaban obligadas a impedir que otras personas lo hicieran. Al haber cometido tortura o no impedir que se concretaran tales actos, o bien, la omisión de denunciar a quienes lo hicieron, las personas servidoras públicas involucradas tuvieron distintos grados de autoría o participación.

En ese orden de ideas, el Sistema de Justicia Penal, se sustenta en la premisa del respeto a los derechos humanos de las víctimas y de las personas imputadas; por



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Aleján y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090


cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

lo que, en las disposiciones normativas estatales, la prohibición de la tortura es absoluta.

En conclusión, de acuerdo con el contenido de los textos normativos transcritos en los párrafos que anteceden, se entiende la existencia de tortura cuando una autoridad vulnera de manera intencional el derecho humano a la integridad personal de cualquier persona, provocando sufrimientos físicos o psicológicos con la finalidad o propósito de investigar hechos delictivos, con cualquier otro fin. Asimismo, son responsables, quienes pudiendo impedirlo no lo hicieran; así como, aquellos que induzcan, ordenen o instiguen su comisión.

Con sus actos u omisiones las personas servidoras públicas señaladas en la presente Recomendación también incumplieron con obligaciones específicas establecidas en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, misma que, en su **artículo 40, fracciones I y V**, dispone lo siguiente:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; ...”

Por lo que, derivado de la investigación realizada por esta Comisión, como se demostró con las evidencias descritas, se acreditó que **V** fue víctima de actos de tortura y, por lo tanto, se vulneró su derecho humano a la integridad personal, siendo responsables de ello, **SPR1, SPR2 y SPR3**.

V. REPARACIÓN INTEGRAL.

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley. En efecto, el instrumento normativo en mención, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Aleján y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090


cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a los mismos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso, en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, fue traducido en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 4. *Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."*

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

En ese sentido, y en reconocimiento de la calidad de víctima que esta Comisión otorga a la persona agraviadas en la presente Recomendación, la Fiscalía General del Estado deberá realizar todas y cada una de las gestiones necesarias a efecto de gestionar la inscripción de **V** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alemán y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todos los derechos inherentes a su calidad como víctimas de violaciones a derechos humanos. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

Medidas de rehabilitación.

Esta medida debe incluir un ofrecimiento a **V**, de tratamiento psicológico y médico, para atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindando información previa, clara y suficiente. Esta atención deberá incluir la provisión de medicamentos.

Medida de compensación.

Al respecto, **los artículos 29 y 70 Bis** de la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo** establecen que la compensación a favor de la víctima deberá realizarse directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos. Las disposiciones normativas son obligatorias para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo a los Organismos Públicos Autónomos, toda vez que establecen lo siguiente:

"Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

....

Artículo 70 Bis. *Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."*

En ese mismo sentido, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la obligación de las autoridades de reparar las violaciones derechos humanos, la **Ley de**



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo mandata en su **artículo 2**, lo que a continuación se transcribe:

*“**Artículo 2.** Son sujetos de esta Ley, los entes públicos estatales y municipales del Estado de Quintana Roo.*

Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos estatales y municipales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Quintana Roo, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública estatal y municipal y cualquier otro ente público de carácter estatal o municipal conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Los preceptos contenidos en el capítulo II de esta Ley, serán aplicables en lo conducente, para cumplimentar los fallos de los organismos de Derechos Humanos competentes y las recomendaciones aceptados por los entes públicos estatales o municipales, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público Estatal o Municipal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación.”

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos en agravio de **V**, señaladas en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, **la Fiscalía General del Estado** deberá indemnizarle, a efecto de que se proceda a la **compensación por los daños ocasionados**, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Medidas de satisfacción.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicien los procedimientos de responsabilidades administrativas ante las instancias competentes, en contra de **SPR1, SPR2 y SPR3**.

Además, en consideración a que la Fiscalía General del Estado inició la **AP5** por el delito de tortura en agravio de la víctima, dicha instancia, deberá instruir a que sea integrada a esa indagatoria, una copia de la presente Recomendación, a fin de que, en su oportunidad, la persona encargada de integrar dicho expediente, pueda valorar su contenido libremente y darle el uso que considere en atención a su criterio.

“2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo”

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alemán y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090


cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Aleján y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

Medidas de no repetición.

Ahora bien, como medidas para procurar que los hechos expuestos en la presente Recomendación, no se repitan, se deberá diseñar e impartir al personal de la **Fiscalía General del Estado**, en específico a los agentes de la Policía Ministerial de Investigación del Estado adscritos en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda una parte general y otra concreta en materia del derecho a la integridad y seguridad personal, para evitar, que en el ejercicio de sus funciones incurran en **actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**.

Adicionalmente, se le deberá solicitar a la persona titular de la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, que emita una circular dirigida a todas las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Ministerial de Investigación, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, conminándolos a respetar siempre los derechos de las personas imputadas y de quienes se encuentren bajo su custodia, y en lo particular, a no cometer actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, informándoles, además, que la tortura constituye un delito, que se investiga y se persigue de oficio, y que es imprescriptible, conforme a lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley General para Prevenir, Investigar, y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanas o Degradantes.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigir a usted, **C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se le ofrezca a **V**, tratamiento psicológico y médico, para atender las necesidades específicas originadas por el hecho victimizante.

De ser aceptada, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindando información previa, clara y suficiente. Además, deberá incluir la provisión de medicamentos.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a realizar la medida de compensación a favor de **V**, por las violaciones a sus derechos humanos, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, a efecto de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en los términos que dispone la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alejandre y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicien los procedimientos de responsabilidades administrativas ante las instancias competentes, por los hechos motivo de la presente Recomendación, en contra de **SPR1, SPR2 y SPR3**

QUINTO. Instruya a quien corresponda, para efecto de que, sea integrada a la **AP5**, una copia de la presente Recomendación, para que, en su oportunidad, la persona encargada de integrar dicho expediente, pueda valorar su contenido libremente y darle el uso que considere en atención a su criterio.

SEXTO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo, en específico a los agentes de la Policía Ministerial de Investigación del Estado adscritos en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda una parte general y otra concreta en materia del derecho a la integridad y seguridad personal, para evitar, que en el ejercicio de sus funciones incurran en **actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

SÉPTIMO. Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se emita una circular, dirigida a todas las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Ministerial de Investigación, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, conminándolos a respetar siempre los derechos de las personas imputadas y de quienes se encuentren bajo su custodia, y en lo particular, a no cometer actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, informándoles, además, que la tortura constituye un delito, que se investiga y se persigue de oficio, y que es imprescriptible, conforme a lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley General para Prevenir, Investigar, y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanas o Degradantes.

En consecuencia, se ordena su notificación conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como el artículo 47 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a las personas servidoras públicas involucradas, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Segura de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable.

Construyamos juntos la paz, trabajando por los derechos humanos.

Atentamente:

(Versión Pública)

**Omega Istar Ponce Palomeque,
Presidenta.**

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Aleman y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx